

## Disposiciones testamentarias atípicas en el derecho financiero y en el derecho agrario mexicanos

*Atypical testamentary dispositions  
in financial law and in law  
mexican agrarian*

Raúl Contreras Bustamante\*  
José Antonio Sánchez Barroso\*\*

RDP

### Resumen

El principio rector del derecho sucesorio mexicano indica que “a la muerte de una persona todo su patrimonio se transmite a sus sucesores”. Sin embargo, dicho principio tiene excepciones; es decir, hay bienes que aun cuando forman parte del activo patrimonial del autor de la sucesión, no se transmiten forzosamente a sus sucesores o causahabientes, lo cual no significa que no se transmitan por causa de muerte. Una excepción es en materia financiera, y se refiere a la designación de beneficiarios en contratos celebrados con ciertas entidades financieras, cuyo objeto sea dinero, títulos o valores. Otra excepción se da en materia agraria respecto a derechos ejidales. En este trabajo se estudian los diversos escenarios posibles que en la práctica jurídica encierran esas excepciones; sobre todo, considerando que en ambos casos se puede tratar de una disposición testamentaria.

PALABRAS CLAVE: Beneficiario, cuentas bancarias, derechos ejidales, testamento.

\* Doctor en Derecho; miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I.

\*\* Doctor en Derecho; miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I.

## ABSTRACT

The guiding principle of the Mexican Inheritance Law indicates that “when a person dies all its heritage is passed on to their successors”. However, this principle has exceptions, that is to say, there are goods that even when they form part of the assets of the author of the succession, are not necessarily transmitted to their successors or assigns, which does not mean that those goods are not transmitted by cause of death. An exception is in financial matters and refers to the designation of beneficiaries in contracts celebrated with certain financial institutions whose object is money, securities or stocks. Another exception is in agrarian matters with regard to *ejidal* rights. In this work is studied the various possible scenarios in the legal practice including such exceptions; especially, considering that in both cases, it may be a testamentary disposition.

KEY WORDS: Beneficiary, bank accounts, *ejido* rights, will.

## Sumario:

1. Introducción.
2. La designación de beneficiario como disposición testamentaria atípica.
3. La designación de sucesores a través de la lista de sucesión como disposición testamentaria atípica.
4. Conclusiones.

## 1. Introducción

Cuando se estudia lo relativo al contenido del testamento, una parte de la doctrina mexicana hace la distinción entre disposiciones testamentarias típicas y atípicas.<sup>1</sup> Las primeras son aquellas que únicamente pueden constar en testamento; tal es el caso de la institución de herederos, la designación de legatarios, el nombramiento de albacea, o de tutor o curador testamentarios, etcétera. Son típicas por ser formal y

---

<sup>1</sup> Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, 10a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 65. Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, 3a. ed., México, McGrawHill, 2008, p. 76. Arce Gargollo, Javier, *Disposiciones testamentarias atípicas*, México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2011, p. 14.

materialmente testamentarias. Las segundas, en cambio, son aquellas que si bien pueden constar válidamente en testamento, también se pueden expresar de otra forma; por ejemplo, el reconocimiento de hijo o de deuda, la constitución de una fundación, la donación de órganos y tejidos, etcétera. Éstas son formalmente testamentarias, pero materialmente no lo son.

En este sentido, en el presente trabajo se estudiarán con suficiente detalle y profundidad dos tipos de disposiciones testamentarias atípicas habidas en sendas materias jurídicas que —aunque en la práctica notarial distan mucho de ser excepcionales, pues son temas o dudas recurrentes en la asesoría previa al otorgamiento del testamento— han sido escasamente abordadas por la doctrina. Nos referimos, en derecho financiero, a la designación de beneficiarios y; en derecho agrario, a la designación de sucesores mediante la lista de sucesión.

Antes de iniciar nuestro estudio es pertinente plantear jurídicamente el problema.

El artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), aplicable en la Ciudad de México dispone: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Este precepto se refiere a la sucesión como una sustitución a título universal;<sup>2</sup> es decir, como una transformación puramente subjetiva.<sup>3</sup> De tal modo que la persona que sucede al *de cuius* continúa con todas las relaciones jurídicas —activas y pasivas— que no se extinguen con la muerte. En suma, como lo apunta Rojina Villegas, lo que verdaderamente ocurre a la muerte del autor de la sucesión es una continuidad patrimonial a través del heredero.<sup>4</sup>

De acuerdo con lo anterior, refiriéndonos exclusivamente a los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, podemos formular el siguiente principio: a la muerte de una persona (causante) todo su patrimonio se transmite a sus sucesores (causahabientes).

<sup>2</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, México, Porrúa, 2013, p. 3.

<sup>3</sup> Ibarrola, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, 15a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 647.

<sup>4</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones*, t. II, 29a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 294 y 306.

CONTRERAS BUSTAMANTE / SÁNCHEZ BARROSO

Sin embargo, es preciso advertir que dicho principio, en tanto que general, tiene excepciones; es decir, hay bienes que no quedan comprendidos en la expresión “...todos los bienes del difunto...”, y, por tanto, no se transmiten —necesariamente— a los sucesores o causahabientes aun cuando forman parte del activo patrimonial del *de cujus*, situación que no significa que no haya transmisión *mortis causa*.

Estas excepciones son las que precisamente abordaremos al ser el objeto de estudio del presente trabajo y respecto de las cuales señalaremos cuáles son, en qué consisten, cuál es el régimen jurídico aplicable y la razón del mismo, y cómo operan en la práctica notarial.

Para efectos de su mejor tratamiento conviene dividir dichas excepciones en dos grupos: el primero, relativo a la materia financiera, se refiere a: *i)* “dinero”, “títulos” o “valores” depositados en instituciones de crédito; *ii)* “valores” que sean objeto de contratos celebrados con casas de bolsa, y *iii)* “acciones” de fondos de inversión, y el segundo, relacionado con la materia agraria, incumbe a los derechos ejidales.

## **2. La designación de beneficiario como disposición testamentaria atípica**

Con facilidad se deduce cuál es la característica común que comparten los bienes comprendidos en el primer grupo: todos son objeto de una relación jurídica en la que participa una entidad financiera. De hecho, como se verá más adelante, sobre esta idea descansa en última instancia la excepción, pues lo que justifica que el estatus jurídico aplicable a tales bienes en cuanto a su transmisión *mortis causa* no sea el general previsto en el artículo 1281 del CCDF, sino uno distinto, es la calidad de los sujetos que intervienen en la relación y no la naturaleza de los bienes en sí mismos considerados.

Así, por ejemplo, el dinero o valores que una persona tenga al momento de su muerte se transmiten a sus causahabientes de acuerdo con el principio formulado en la introducción de este trabajo; pero cuando ese dinero o esos valores constituyen el objeto indirecto de una relación jurídica en la que participa alguna de las entidades financie-

ras ya mencionadas, éstos no se transmiten —necesariamente— a los causahabientes.

Este escenario provoca múltiples cuestionamientos, pues si la sucesión es el fenómeno jurídico que permite una continuidad patrimonial ante la muerte de una persona, ¿por qué razón quedan excluidos dichos bienes? A la muerte de su propietario o titular, ¿qué pasa con los mismos?, ¿la excepción es absoluta, es decir, nunca se transmiten a los herederos o causahabientes?<sup>5</sup>

Para responder estas interrogantes debemos estudiar la figura del “beneficiario”.

Con relación al “dinero”, “títulos” o “valores”<sup>6</sup> depositados en instituciones de crédito, el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) dispone lo siguiente:

El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>5</sup> La doctrina también ha planteado diversas interrogantes al respecto, tales como: ¿el banco deberá entregar el dinero desde que se acredite la muerte del titular o hasta que el albacea le indique que ya no hay acreedores?, ¿el dinero depositado pasa automáticamente a ser propiedad de los beneficiarios o está sujeto a la liquidación de la herencia?, ¿el albacea puede impedir la entrega a los beneficiarios?, ¿quedan desprotegidos los acreedores hereditarios?, ¿es realmente benéfica esta designación de beneficiarios o deberíamos de estar siempre a lo dispuesto en el testamento o en la legítima?, ¿es necesario que el beneficiario acepte la transmisión o es automática?, ¿la capacidad del beneficiario se sujeta a las reglas de los herederos o legatarios, en especial a lo que se refiere a las indignidades?, ¿qué debe prevalecer, la designación de beneficiario hecha en el banco o la asignada en el testamento, en caso de un legado de cantidad depositada?, ¿lo que recibe el beneficiario está exento del Impuesto Sobre la Renta? Asprón Pelayo, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 66-68.

<sup>6</sup> El artículo 2o., fracción XIV, de la LMV proporciona la siguiente definición de valores. “Para efectos de esta Ley se entenderá por... XIV. Valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere esta Ley que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables”.

CONTRERAS BUSTAMANTE / SÁNCHEZ BARROSO

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Por lo que hace a los “valores” que sean objeto de contratos celebrados con casas de bolsa, el artículo 201 de la Ley del Mercado de Valores (LMV) señala:

En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario.

En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

En su caso, el beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Finalmente, en lo relativo a las “acciones” de fondos de inversión, el artículo 41 de la Ley de Fondos de Inversión (LFI) establece:

Los accionistas de los fondos de inversión deberán designar ante la sociedad operadora de fondos de inversión o bien, ante la sociedad distribuidora o la entidad que preste los servicios de distribución de acciones, sus beneficiarios y podrán en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o la entidad que preste ese servicio deberá entregar el importe de las acciones que se mantuvieran en cada fondo de inversión a quienes el propio titular hubiese designado

expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

El beneficiario tendrá derecho a elegir entre la entrega de las acciones del fondo de inversión correspondiente o el importe de su recompra.

Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común.

Las disposiciones antes transcritas motivan los siguientes comentarios:

En primer lugar, contienen prácticamente los mismos elementos normativos; es decir, prevén una solución idéntica en caso de fallecimiento del titular de la cuenta o contrato correspondiente. Como se verá a continuación, el legislador ha procurado establecer un mismo estatuto jurídico aplicable a la figura del beneficiario independientemente del cuerpo normativo que la prevea, y de la época o fecha de su promulgación o reforma.

En segundo lugar, ninguna de las referidas disposiciones mantiene su texto original. El primero en reformarse fue el artículo 56 de la LIC con motivo del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 23 de marzo de 2009. Posteriormente, los artículos 201 y 41 de la LMV y LFI, respectivamente, se reformaron mediante el Decreto publicado en el *DOF* el 10 de enero de 2014 para hacerlos congruentes con su correlativo de la LIC.

Originalmente esas normas también ofrecían una misma solución, a saber: en caso de fallecimiento del titular, el importe o saldo correspondiente se entregaría al beneficiario designado hasta por el equivalente a veinte veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal elevado al año, por operación; o bien el equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación. El excedente, de haberlo, se entregaría conforme a la legislación común.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, si una persona al momento de su fallecimiento en 2008 hubiera tenido depositada en un banco la cantidad de \$200,000.00; la totalidad pasaría al beneficiario, pues no habría excedente, ya que dicha cantidad está dentro del rango establecido, considerando que el salario mínimo vigente en ese año era de \$52.59 el cual, multiplicado por veinte elevado al año, alcanza la cantidad de \$383,907.00. Si, por el contrario, hubie-

CONTRERAS BUSTAMANTE / SÁNCHEZ BARROSO

En tercer lugar, lo que determina en todo caso la ley aplicable es la fecha de fallecimiento del titular siendo irrelevante; por tanto, cualquier otro momento, tal como la fecha en que se efectuó el o los depósitos, la fecha en que se designó beneficiario, la fecha en que se adquirieron los valores, etcétera.

Con base en esto, y considerando únicamente los textos originales y vigentes de los ordenamientos citados,<sup>8</sup> podemos formular las siguientes reglas:

1a. En tratándose de “dinero”, “títulos” o “valores” depositados en instituciones de crédito:

- A) Si el titular falleció entre el 19 de julio de 1990 (fecha en que comenzó a regir la actual LIC) hasta el 23 de marzo de 2009: a) el importe o saldo pasa al beneficiario (considerando los límites ya indicados), y b) el excedente —en caso de haberlo— queda comprendido en la expresión “...todos los bienes del difunto...” del artículo en comento, y, por tanto, se transmite a los sucesores o causahabientes.
- B) Si el titular falleció entre el 24 de marzo de 2009 hasta el momento en que se escriben estas líneas, el importe o saldo pasa, en su totalidad, al beneficiario designado.

2a. En tratándose de *valores* objeto de contratos celebrados con casas de bolsa:

- A) Si el titular falleció entre el 28 de junio de 2006 (fecha en que comenzó a regir la actual LMV) hasta el 10 de enero de 2014:

---

ra tenido depositada la cantidad de \$5,000,000.00; por rebasar aquél límite, el 75%, es decir, la cantidad de \$3,750,000.00 pasaría al beneficiario, en tanto que el excedente, o sea, la cantidad de \$1,250,000.00 formaría parte de la herencia. En otras palabras, tomando como referencia el 2008, el beneficiario recibe la totalidad del saldo si este no rebaza la cantidad de \$383,907.00; en tratándose de cantidades superiores se aplica la regla del 75/25. Véase Tesis I.4o.C.5C, “BENEFICIARIOS DESIGNACIÓN EN ALGUNAS OPERACIONES BANCARIAS. CUANTIFICACIÓN DE SU DERECHO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO) DE RUBRO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 493.

<sup>8</sup> Es decir, no se hace referencia a ordenamientos abrogados que también preveían la figura del beneficiario.

DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS ATÍPICAS EN EL DERECHO FINANCIERO Y EN EL DERECHO...

- a) los valores o el importe de su venta pasan al beneficiario (considerando los límites indicados) y, b) el excedente —en caso de haberlo— queda comprendido en la expresión “...todos los bienes del difunto...” del artículo en comento, y, por tanto, se transmite a los sucesores o causahabientes.
- B) Si el titular falleció entre el 11 de enero de 2014 hasta el momento en que se escriben estas líneas, los valores o su importe de venta pasan, en su totalidad, al beneficiario designado.
- 3a. En tratándose de las “acciones” de fondos de inversión:
- A) Si el titular falleció entre el 5 de enero de 2002 (fecha en que comenzó a regir la Ley de Sociedades de Inversión, hoy LFI) hasta el 10 de enero de 2014: a) las acciones o el importe de su recompra pasan al beneficiario (considerando los límites indicados), y b) el excedente —en caso de haberlo— queda comprendido en la expresión “...todos los bienes del difunto...” del artículo en comento, y, por tanto, se transmite a los sucesores o causahabientes.
- B) Si el titular falleció entre el 11 de enero de 2014 hasta el momento en que se escriben estas líneas, las acciones o su importe de recompra pasan, en su totalidad, al beneficiario designado.

De estas reglas se deducen dos esquemas: uno, ya abrogado, que habría la posibilidad de que una parte de esos bienes se transmitiera a los sucesores o causahabientes conforme al derecho común, y otro, en vigor, mucho más simplificado, conforme al cual la totalidad de dichos bienes se transmite al beneficiario.

En cuarto lugar, y sin el ánimo de hacer un estudio histórico detallado de la regulación existente en otras épocas, cabe indicar que esta figura ha estado regulada en diversas leyes financieras, hoy abrogadas, por ejemplo: i) la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el *DOF* el 14 de enero de 1985, en su artículo 43, ii) la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el *DOF* el 31 de mayo de 1941, en su artículo 117, y iii) la Ley General de Instituciones de Crédito, publicada en el *DOF* el 29 junio de 1932, en su artículo 58.

CONTRERAS BUSTAMANTE / SÁNCHEZ BARROSO

En quinto lugar, es fundamental señalar que únicamente en relación con operaciones efectuadas con instituciones de crédito, el artículo 61 de la LIC dispone que aquellas cuentas que no hayan tenido movimientos por depósitos o retiros (sin que en esto se comprenda el cobro de comisiones) en un plazo de tres años, el importe total pasará a una cuenta global que cada institución llevará para tal efecto. Transcurridos otros tres años sin que se reclame su importe por el titular, éste prescribirá a favor del patrimonio de la beneficencia pública siempre que no exceda al equivalente de trescientas unidades de medida y actualización.

Ese precepto fue modificado con motivo del Decreto publicado en el *DOF* el 2 de enero de 2008. Originalmente sólo hacía referencia a los intereses, no al importe total (principal e intereses); el plazo en ambos casos era de cinco años, y el tope era de un salario mínimo. En este sentido, habrá que atender a la fecha en que fue el último movimiento para determinar qué disposición aplicar.

En sexto lugar, los presidentes de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y la Asociación de Bancos de México, en abril de 2014, firmaron un convenio que establece y define las reglas de operación del “Sistema de Información de Consulta de Beneficiarios de Cuentas de Depósito”, en el que participan veinticuatro instituciones bancarias, con el propósito de agilizar los trámites derivados del fallecimiento del titular de una cuenta.<sup>9</sup>

Antes de operar ese sistema, los familiares del *de cuius* o las personas que creían ser beneficiarias, en caso de no saber en qué institución de crédito tenía aquél depositados los bienes ya referidos, debían acudir institución por institución solicitando la información correspondiente. Ahora, en cambio, dicha información se le solicita a la Condusef, la que, a su vez, la recaba de cada institución para finalmente comunicar al o los solicitantes si hay o no bienes depositados a nombre del *de cuius* y, en su caso, en qué institución.

En séptimo y último lugar, es imprescindible hacer un análisis exegético del marco normativo aplicable a la figura del beneficiario.

---

<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.gob.mx/condusef/prensa/la-condusef-y-la-abm-establecen-el-sistema-de-informacion-de-consulta-de-beneficiarios-de-cuentas-de-deposito>.

Como quedó apuntado anteriormente, los artículos 56 de la LIC, 201 de la LMV y 41 de la LFI contienen prácticamente los mismos elementos normativos, a excepción, por supuesto, de la referencia que hace cada uno de ellos al objeto indirecto de la relación contractual con la entidad financiera. Por tanto, el presente análisis es válido para cualquiera de los ordenamientos antes citados.

En términos generales, de la citada normativa sobresale lo siguiente: *i)* no tiene mayor relevancia jurídica el hecho de que la LIC y la LFI prevean la designación de beneficiarios como una obligación para el titular o accionista, comparativamente con la LMV, en que la designación es potestativa para el inversionista, pues en todo caso se reconoce la posibilidad de que no existan beneficiarios, aunado a que la designación no es requisito para la validez del contrato que corresponda; *ii)* a pesar de que la referencia es siempre en plural, nada impide que sea un solo beneficiario; *iii)* la designación de beneficiarios debe ser expresa y por escrito; *iv)* el titular, inversionista o accionista, según sea el caso, podrá en cualquier tiempo sustituir o revocar al o los beneficiarios, o bien modificar la proporción que a cada uno le corresponda, y *v)* únicamente en el caso de que no existan beneficiarios, el importe o saldo formará parte de la masa hereditaria, siendo aplicable, en consecuencia, el régimen general y no el especial.

A propósito de lo anterior, y considerando el objeto de nuestro trabajo, cabe plantear tres interrogantes, que se suman a las que ya se han formulado antes: ¿es posible designar beneficiarios en un testamento?, ¿se pueden sustituir o revocar beneficiarios, o modificar su proporción mediante testamento?, y ¿qué alcance debe dársele a la expresión “si no existieren beneficiarios”?

Desafortunadamente, estas cuestiones no han sido planteadas ni atendidas anteriormente por la doctrina. Por nuestra parte, consideramos que sí puede designarse válidamente beneficiario mediante testamento, o bien sustituirlo, revocarlo o modificar su proporción, sin que esto se encuadre en el supuesto previsto por el artículo 1462 del CCDF. Las razones que nos llevan a esta conclusión son las siguientes: *i)* no hay impedimento alguno para ello, es decir, no existe una disposición que lo prohíba o que establezca una forma limitativa para hacerlo;

CONTRERAS BUSTAMANTE / SÁNCHEZ BARROSO

ii) tal previsión sería un ejemplo de las llamadas “disposiciones testamentarias atípicas”, y iii) su designación será siempre expresa y por escrito como lo exige la normativa en comento.

No obstante lo anterior, cabe precisar que una designación de beneficiario hecha de esta manera, aun cuando sea plenamente válida, por no contrariar el orden jurídico, podría ser ineficaz, y, por ende, poco recomendable. Aquí la pregunta que más bien debe formularse es: ¿el testamento es el medio idóneo para designar, sustituir o revocar beneficiarios, o modificar su proporción? Piénsese, por ejemplo, en una persona soltera que al momento de abrir una cuenta de ahorros en una institución de crédito designó como beneficiario a alguno de sus padres, y después, ya casado, otorga su testamento revocando el nombramiento original y designa ahora a su cónyuge. Indudablemente es una disposición válida, pero que podría no surtir los efectos jurídicos deseados por el testador e, inclusive, provocar una serie de conflictos, que la ley, más allá de dar una solución, ni siquiera los prevé, pues ¿qué sucede si el banco no se entera de la revocación y la nueva designación?, ¿a quién debe entregar lo depositado?, ¿esta disposición testamentaria obliga a la institución? En caso afirmativo, ¿desde cuándo?, ¿hay un pago de lo indebido si la institución entrega el dinero a quien ella tenía registrado originalmente como beneficiario y no al nuevo?, ¿en este caso el beneficiario preterido tendrá alguna acción? En caso afirmativo, ¿contra quién?, ¿el testador le debe dar a conocer el contenido de su testamento a la institución de crédito? En caso afirmativo, ¿cómo? ¡En fin! Son muchos los problemas que pueden tener cabida con disposiciones de este tipo; por ello, la práctica y prudencia notariales aconsejan que la designación, sustitución o revocación de beneficiarios o, en su caso, la modificación de porcentajes se haga directamente ante la entidad financiera de que se trate.

Esto explica por qué los bienes que forman parte del primer grupo quedan excluidos del régimen general previsto en el CCDF: la simplificación en su transmisión *mortis causa* no involucrando a una entidad financiera en un procedimiento sucesorio. Es una razón que atiende a criterios subjetivos más que objetivos.

Ahora bien, en cuanto a las preguntas que aún tenemos pendientes, hay que decir lo siguiente:

Ya hemos apuntado que la expresión “...todos los bienes del difunto...” del artículo 1281 del CCDF entraña un principio fundamental en materia sucesoria: a la muerte de una persona todo su patrimonio se transmite a sus sucesores. También se ha dicho que una de sus excepciones radica en el dinero, títulos o valores que sean objeto de una relación jurídica en la que participa alguna de las tres entidades financieras ya mencionadas; sin embargo, falta determinar si tal excepción es absoluta o, a su vez, tiene excepciones.

De acuerdo con las reglas formuladas anteriormente, “esos bienes se transmiten *mortis causa* al beneficiario”, pero hay que advertir que dicha excepción es general, y, por tanto, sí tiene, a su vez, excepciones. Es decir, hay ocasiones en que esos bienes sí forman parte de la masa hereditaria y, por ende, se transmiten a los sucesores o causahabientes.

La primera excepción está expresamente prevista en el marco jurídico regulador de la figura del beneficiario, pues los tres artículos de la materia disponen que “Si no existieran beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común”. De ahí la importancia de determinar el alcance jurídico de la expresión “si no existieran beneficiarios”.

En nuestro concepto, dada la omisión de la ley y de la jurisprudencia, son varios los supuestos que se encuadran en esa expresión. El primero, y quizá el más elemental, tiene lugar cuando el titular o accionista no designó beneficiario alguno, situación que no es poco frecuente, sobre todo si consideramos que su designación no es un elemento de validez del contrato ni un requisito para su celebración. Otros supuestos que también estimamos que tienen cabida son mucho más complejos y complicados; por ejemplo: *i*) que el beneficiario hubiera fallecido antes que el titular o accionista sin haber nombrado sustituto; *ii*) que el beneficiario hubiera fallecido después que el titular o accionista, situación que obliga a considerar; por un lado, que su naturaleza es *intuito personae*, pues de lo contrario tendríamos que pensar en la sucesión del beneficiario, y por otro, en la aceptación que en su caso deba emitir el beneficiario; *iii*) que el beneficiario no esté concebido al momento del fallecimiento del titular o accionista, lo cual supone aceptar que la designación no deba ser forzosamente nominal; *iv*) que el beneficiario no acepte la designación y no se

CONTRERAS BUSTAMANTE / SÁNCHEZ BARROSO

hubieran nombrado sustitutos, y v) que la persona designada sea un personaje de ciencia ficción o que su nombre obre mal escrito en el documento correspondiente (situación frecuente en la práctica), etcétera.

La segunda excepción tiene su fuente en criterios judiciales, y se basa en la llamada “prenda general tácita”<sup>10</sup> o “principio de responsabilidad patrimonial de deuda”<sup>11</sup> a que alude el artículo 2964 del CCDF, según el cual el deudor responde de sus deudas con “todos” sus bienes, salvo aquellos que por disposición de la ley sean inalienables o inembargables.

En este sentido, el dinero, títulos o valores a los que nos venimos refiriendo, evidentemente forman parte del activo patrimonial de una persona, y por tanto, integran la garantía personal prevista en la disposición citada, situación que no se modifica con la muerte. En otras palabras, tales bienes responden de las deudas contraídas por una persona, aun cuando eventualmente fallezca antes de que aquéllas queden saldadas.

De este modo, dichos bienes quedan comprendidos en la expresión “...todos los bienes del difunto...” del artículo 1281 del CCDF si con ellos es necesario hacer frente al pasivo del *de cuius*.

Esta idea es recogida por una tesis aislada de la novena época emitida por un tribunal colegiado de circuito, que a la voz dice: “BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN LAS OPERACIONES BANCARIAS. LA MUERTE DEL TITULAR NO LOS CONVIERTE EN PROPIETARIOS DEL DINERO EXISTENTE EN LAS CUENTAS BANCARIAS, SI EXISTE ORDEN JUDICIAL DE AFECTACIÓN AL PASIVO HEREDITARIO (ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)”.<sup>12</sup> Dada la importancia de esa resolución, estimo conveniente citarla íntegramente:

Si bien el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé que al fallecimiento del titular de las operaciones bancarias, la institución entregará el importe correspondiente al beneficiario que el titular hu-

<sup>10</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas negocio jurídico e invalidez*, 13a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 216.

<sup>11</sup> Mata Pizana, Felipe de la y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y derechos reales*, 6a. ed., México, Porrúa, 2013, pp. 400-402.

<sup>12</sup> Tesis XVIII.2o.17C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2005, p. 1829.

biese designado expresamente, convirtiéndose así en propietario del dinero existente en las cuentas bancarias ; tal hecho no acontece en los casos en que existe orden judicial de afectación al pasivo hereditario, en virtud de que con el mismo debe hacerse frente a las obligaciones de la herencia; sin que sea legal estimar que al fallecer el titular de las cuentas bancarias antes de la fecha en que se inició la contienda judicial, el dinero depositado en las mismas hubiese quedado excluido de los bienes que forman la sucesión, ya que entenderlo así sería tanto como validar la posibilidad de que determinados bienes del autor de la sucesión no sean destinados a responder por las obligaciones que contrajo en vida, mismas que no se extinguen con la muerte, generando así inseguridad jurídica.

Al respecto, y a manera de colofón, cabe plantear algunas preguntas de índole práctica: ¿estos bienes siempre forman parte de la herencia para solventar las deudas el *de cuius*, o solamente en aquellos casos en que los demás bienes no sean suficientes?, ¿la entidad financiera debe esperar a que se realice el inventario de la herencia para entregar dichos bienes al beneficiario?, ¿en qué momento el o los acreedores pueden solicitar judicialmente la afectación de esa parte del activo patrimonial del *de cuius*?, ¿tal afectación de bienes puede solicitarse precautoriamente antes de formarse el inventario?, ¿sólo mediante resolución judicial esos bienes quedan comprendidos en la herencia?, ¿el beneficiario que haya recibido los bienes de la entidad financiera puede ser condenado a su devolución para el pago de las deudas?, ¿qué responsabilidad tienen legatarios y beneficiarios si ambos concurren en la sucesión de una persona?

Sin pretender dar respuesta a estas interrogantes, basta por ahora con decir que el dinero, títulos o valores que sean objeto de una relación jurídica en la que participa alguna de las entidades financieras ya mencionadas quedarán comprendidos en la expresión "...todos los bienes del difunto..." y, por tanto, formarán parte de la herencia solamente cuando ello sea ordenado por juez competente, con el único propósito de hacer frente al pasivo hereditario.

CONTRERAS BUSTAMANTE / SÁNCHEZ BARROSO

### 3. La designación de sucesores a través de la lista de sucesión como disposición testamentaria atípica

El artículo 17 de la Ley Agraria (LA) —que a continuación se transcribe— establece el instrumento jurídico a través del cual el ejidatario puede disponer *mortis causa* de los derechos inherentes a tal carácter. Nos referimos a la “lista de sucesión”.

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

De lo dispuesto en ese numeral se deduce con facilidad que el régimen jurídico aplicable a la transmisión *mortis causa* de los derechos ejidales no es el general previsto en el CCDF, sino uno especial estatuido precisamente en la LA.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> “El mencionado precepto legal establece un régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos agrarios... consistente en que no existe la necesidad de que se sujete a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria, así como que de manera ágil, sencilla y práctica, para tal designación bastará que formule una lista de sucesión...”. “Sucesión de derechos agrarios. Basta que la lista elaborada por el ejidatario sea ratificada ante notario en cuando a contenido y firma para tenerla por formalizada ante fedatario público (artículo 17 de la Ley Agraria)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Segunda Sala SCJN, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 849. “La Ley Agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal, lo cual se justifica por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales... razón por la cual los conflictos sucesorios en materia agraria deben ajustarse al procedimiento específico previsto en los artículos 17, 18 y 19 del ordenamiento aludido...”. Tesis XXI.2o.P.A., SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL ALBACEA DE UNA

Para comprender cabalmente este régimen debemos ahondar en el estudio de dos conceptos del derecho agrario: parcela y lista de sucesión.

En lo relativo a la “parcela”, el artículo 44 de la LA divide las tierras ejidales en: *i)* tierras para el asentamiento humano, *ii)* tierras de uso común y, *iii)* tierras parceladas. Las primeras son aquellas destinadas al desarrollo de la vida comunitaria del ejido, y está compuesta por terrenos en que se ubique su zona de urbanización y su fundo legal; las segundas, son aquellas que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, y las terceras, son aquellas asignadas por la asamblea, como órgano supremo del ejido, a un ejidatario, para su aprovechamiento, uso y disfrute. Las dos primeras, en términos generales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El ejidatario, al no ser propietario de la parcela, no puede enajenarla; pero sí puede enajenar los derechos parcelarios, es decir, el aprovechamiento, uso y disfrute sobre la misma.<sup>14</sup> Ésta es la razón de que el citado artículo 17 señale que “El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en *sus derechos sobre la parcela...*”. No obstante lo anterior, el ejidatario puede adoptar el dominio pleno sobre la parcela mediante resolución que tome la asamblea, como lo previene el artículo 81 de la LA.

Así, la “asignación de parcelas” le confiere al ejidatario derechos parcelarios, en tanto que la “adopción del dominio pleno” le otorga a este la propiedad sobre la parcela. En el primer caso, la calidad de ejidatario se acredita con el certificado parcelario expedido por el Registro Agrario

---

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DESIGNADO BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN AQUELLA CLASE DE CONFLICTOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1542.

<sup>14</sup> En términos de los artículos 12, 14 y 76 de la LA, el ejidatario es la persona titular de “derechos ejidales”, los cuales pueden consistir en: *i)* el aprovechamiento, uso, y disfrute de la parcela (derechos parcelarios); *ii)* derechos que le otorgue el reglamento interno sobre las demás tierras ejidales, y *iii)* los demás que legalmente le correspondan (por ejemplo, recibir tierras en pago en caso de la liquidación de la sociedad a la que se le hayan transmitido tierras de uso común, como lo establece el artículo 75). De este modo, la calidad de ejidatario no depende estrictamente de ser titular de derechos parcelarios, pues pueden enajenar ya sea estos o la parcela sobre la cual se ha adoptado el dominio pleno, conservando en ambos casos derechos sobre tierras de uso común.

CONTRERAS BUSTAMANTE / SÁNCHEZ BARROSO

Nacional o con la resolución dictada por el tribunal agrario, documentos que deberán estar inscritos en ese registro, y en el segundo caso, el carácter de propietario se acredita con el título de propiedad también expedido por el Registro Agrario Nacional, el cual deberá inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente.

Con base en esto, podemos concluir que el objeto de la lista de sucesión son derechos parcelarios, de tal suerte que si el ejidatario adoptó el dominio pleno de la parcela, su transmisión *mortis causa* se registrará conforme al régimen general contenido en el CCDF.

Pero, además de los derechos parcelarios, la lista de sucesión puede comprender otros derechos ejidales, pues así lo prevé el artículo 17: “El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle... *en los demás inherentes a su calidad de ejidatario...*”. Tal sería el caso de derechos que le otorgue el reglamento interno sobre las demás tierras ejidales (por ejemplo, el uso y aprovechamiento de tierras de uso común), así como otros derechos que legalmente le correspondan, como lo señala el artículo 14 de la LA.

En lo referente a la “lista de sucesión”, ya hemos apuntado que la LA establece un instrumento jurídico *ad hoc* para disponer *mortis causa* de los derechos ejidales, pero aún quedan por precisar: a) ¿qué sucede si el ejidatario no establece el “orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación”?; b) si las personas designadas adquieren los derechos ejidales a muerte del ejidatario de acuerdo con la lógica que rige de la transmisión de bienes *mortis causa*, o no; c) ¿qué significado debe dársele a la expresión “cualquier otra persona”?; d) si puede formularse la lista de sucesión mediante testamento, o no, y e) ¿qué debe entenderse por “formalizada ante fedatario público”? Atendamos por orden estas cuestiones.

- a) Si al formular la lista de sucesión el ejidatario no estableció el orden de preferencia que ha de regir entre las personas designadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido una jurisprudencia en el sentido de que tal omisión no es razón suficiente para declarar la nulidad de la disposición, y que, en atención el principio de indivisibilidad

de la parcela, se debe aplicar, por analogía, el procedimiento establecido en el artículo 18 LA;<sup>15</sup> es decir, que dentro de los tres meses contados a partir de la muerte del ejidatario las personas designadas se deberán poner de acuerdo sobre quién de entre ellos conservará los derechos ejidales y, a falta de acuerdo, se ordenará su venta en subasta pública y se repartirá el producto de la venta por partes iguales.

- b) Son tres las jurisprudencias emitidas también por la Segunda Sala de la SCJN que señalan que la persona designada en la lista para suceder al ejidatario no adquiere los derechos al momento en que este fallece, sino una vez que aquél ha agotado el procedimiento administrativo previsto en el artículo 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RIRAN); de tal modo que: *i*) no es aplicable supletoriamente el artículo 1649 del Código Civil Federal, según el cual la sucesión se abre cuando muere el autor de la misma, y *ii*) si la persona designada fallece con posterioridad sin agotar dicho procedimiento, no transmite derecho alguno a sus herederos.<sup>16</sup> El sentido interpretativo de estas resoluciones es de vital importancia, pues a nuestro juicio determinan, implícitamente, la naturaleza jurídica de la designación hecha a través de la lista de sucesión. Como quedó

<sup>15</sup> Tesis 2a./J.162/2009, "SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE DERECHOS PARCELARIOS. LA OMISIÓN DE SEÑALAR EL ORDEN DE PREFERENCIA DE LOS HEREDEROS DESIGNADOS, NO PRODUCE LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA RESPECTIVA (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY AGRARIA)", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Segunda Sala SCJN, Novena Época, t. XXX, octubre de 2009, p. 126.

<sup>16</sup> Tesis 2a./J.20/2002, "DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Segunda Sala SCJN, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 197. Tesis 2a./J.145/2009, "DERECHOS AGRARIOS. EL SUCESOR DESIGNADO POR EL EJIDATARIO, QUE LE SOBREVIVE, PERO POSTERIORMENTE FALLECE, SIN HABER CONSOLIDADO LA TRANSMISIÓN SUCESORIA, NO TRAMITE DERECHO ALGUNO A SUS HEREDEROS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Segunda Sala SCJN, Novena Época, t. XXX, octubre de 2009, p. 69. Tesis 2a./J.144/2009, "DERECHOS AGRARIOS. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1649 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Segunda Sala SCJN, Novena Época, t. XXX, octubre de 2009, p. 70.

apuntado en su momento cuando se abordó lo relativo al beneficiario, si éste fallece después del titular o accionista se tienen dos opciones: considerar que su naturaleza es *intuitu personae* y, por tanto, que no adquirió derecho alguno, a menos que haya manifestado fehacientemente su aceptación; o bien, que independientemente de su aceptación, sí adquirió los bienes objeto de la disposición. Esta cuestión en materia financiera no ha sido planteada ni resuelta por la doctrina ni por la ley ni por la jurisprudencia; sin embargo, en materia agraria ha sido plenamente resuelta por las jurisprudencias en comento, al deducirse que la designación tiene un carácter *intuitu personae*, tratándose de una situación jurídica que deberá convalidarse mediante un procedimiento. Consecuentemente, estimamos que tanto en la designación de beneficiarios como en la designación hecha a través de la lista de sucesión se trata, en el fondo, de una especie de estipulación a favor de un tercero que, en el caso de la materia financiera, está condicionada a la aceptación que de ella haga el beneficiario, y en la materia agraria, a concluir con el procedimiento ya referido. Por tanto, en ninguno de esos casos se trata de verdaderos sucesores.

- c) El multicitado artículo 17 de la LA enlista, de manera puramente ejemplificativa, las personas a las que el ejidatario “podrá” designar en la lista de sucesión, refiriéndose en la parte final a “cualquier otra persona”. Al respecto, el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria (publicada en el *DOF* el 16 de abril de 1971, en vigor a partir del 1o. de mayo del mismo año y abrogada por la LA vigente) disponía que la persona que habría de suceder al ejidatario debía depender económicamente de él.<sup>17</sup> Esta exigencia, en lo que se refiere a la lista de sucesión, quedó suprimida por la normativa actual; de modo que no es necesario

---

<sup>17</sup> La relación de dependencia económica que exige el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria debía darse necesariamente al tiempo del fallecimiento del designante. Tesis Aislada, T.C.C., “AGRARIO. SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. EL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEBE DARSE CUANDO FALLECE EL TITULAR”, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, septiembre de 1993, p. 173.

que la persona designada cumpla con requerimiento adicional alguno; inclusive puede ni siquiera ser ejidatario.<sup>18</sup>

- d) Por nuestra parte, en los mismos términos y por las mismas razones expuestos al abordar esta cuestión en relación con la designación de beneficiarios, consideramos que sí puede formularse la lista de sucesión mediante testamento y, por ende, también puede modificarse o revocarse. En este sentido también se ha pronunciado la doctrina y la jurisprudencia.<sup>19</sup>

Respecto de las objeciones que hicimos sobre este tipo de disposiciones en tratándose de la designación de beneficiarios, no son aplicables a la lista de sucesión en razón de lo previsto por los artículos 9o., fracción IV, y 77, último párrafo, del RI-RAN:

<sup>18</sup> En opinión de Aguilar Molina, la voluntad del ejidatario no es absolutamente libre en tanto que el sucesor puede ser solamente una persona. *Cfr.* Aguilar Molina, Víctor Rafael, *La actividad notarial en el nuevo derecho agrario*, México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2001, p. 13. Véase “DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Segunda Sala SCJN, Décima Época, libro VII, abril de 2012, p. 1125. Véase Gallardo Zúñiga, Rubén, *Ley Agraria comentada*, 5a. ed., México, Porrúa, 2016, p. 51.

<sup>19</sup> “...que la lista se formule o deposite ante notario, puede hacerse... como un apartado especial dentro del testamento, en la inteligencia de que no se trata de un legado sino de una lista prevista en el artículo 17 de la Ley Agraria...”. Aguilar Molina, Víctor Rafael, *La actividad notarial...*, *cit.*, p. 14. “...nada impide también que exprese su última voluntad, a través de testamento en los términos de las leyes civiles, modificando o revocando aquella lista, pues si la misma Ley Agraria le concede derecho de revocar o modificar una lista anterior con las mismas formalidades con que se hubiera realizado, con mayor razón podrá hacerlo en un testamento notarial”. Tesis 2a./J.162/2009, “SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, jurisprudencia, Segunda Sala SCJN, Novena Época, t. XI, febrero de 2000, p. 231. Y “...nada impide que el ejidatario otorgue testamento notarial respecto de todos sus derechos, incluyendo los agrarios, a través del cual puede modificar o revocar la lista de sucesión hecha anteriormente...”. Tesis 2a./J.162/2009, “SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE DERECHOS PARCELARIOS. LA OMISIÓN DE SEÑALAR EL ORDEN DE PREFERENCIA DE LOS HEREDEROS DESIGNADOS, NO PRODUCE LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA RESPECTIVA (APLICACIÓN ANÁLOGA DEL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY AGRARIA)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia, Segunda Sala SCJN, Novena Época, t. XXX, octubre de 2009, p. 126.

CONTRERAS BUSTAMANTE / SÁNCHEZ BARROSO

Artículo 9o. Deberán dar aviso al Registro los Notarios Públicos sobre...

IV. Testamentos en los que haya intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios o sobre tierras de uso común en ejidos o comunidades...

Artículo 77. En caso de que la lista de sucesión o testamento agrario se realice ante Notario Público, éste deberá dar aviso al Registro a la brevedad posible.

- e) Por último, el segundo párrafo del artículo 17 establece dos formas para otorgar la lista de sucesión: mediante depósito en el Registro Agrario Nacional, o bien que se formalice ante fedatario público. El primer caso supone la elaboración de un documento privado que redacta el propio ejidatario cuya solemnidad se limita a su depósito en ese registro. Al respecto, los artículos 77 y 78 del RIRAN prevén que: *i)* el registrador deberá verificar la autenticidad de la firma y huella digital del ejidatario; *ii)* el documento permanecerá en resguardo del registro en sobre sellado y firmado por el interesado y por el registrador con la expresión de la fecha y hora de su recepción, y *iii)* el registro expedirá la constancia de su depósito. Se trata de un trámite que no tiene costo. Por su parte, el segundo caso implica —por lo general— la elaboración y otorgamiento de un documento público.<sup>20</sup>

## 4. Conclusiones

*Primera.* El CCDF estatuye un régimen general para la transmisión de bienes por causa de muerte, según el cual a la muerte de una persona (causante), todo su patrimonio se transmite a sus sucesores (causahabientes). Pero, además del general, existen dos regímenes especiales que, a modo de excepción, ordenan el destino de ciertos bienes cuando fallece el dueño o titular de los mismos. El primero, en materia finan-

---

<sup>20</sup> Aguilar Molina, ha estudiado el concepto “fedatario público” utilizado por el artículo 17 de la LA; sobre todo, a la luz del artículo 13 del RIRAN (abrogado por el nuevo de reglamento publicado en el *DOF* el 11 de octubre de 2012). *Cfr.* Aguilar Molina, Víctor Rafael, *La actividad notarial...*, *cit.*, pp. 5-7.

ciera, establece que la transmisión de bienes opera a favor de quienes hayan sido designados como beneficiarios, quienes, inclusive, pueden no tener el carácter de herederos ni de legatarios. Y, el segundo, en materia agraria, dispone que la transmisión de derechos opera a favor de quien haya sido designado como sucesor en la lista de sucesión, mismo que, de igual manera, puede ser o no heredero o legatario. De este modo, hay bienes que excepcionalmente no forman parte del caudal hereditario, y por tanto quedan excluidos de la expresión "...todos los bienes del difunto..." del artículo 1281 del CCDF, y, no se transmiten —necesariamente— a los sucesores o causahabientes, sino a persona diversa.

*Segunda.* El régimen especial de transmisión de bienes *mortis causa* en materia financiera se aplica únicamente en tratándose de: *i)* "dinero", "títulos" o "valores" depositados en instituciones de crédito; *ii)* valores que sean objeto de contratos celebrados con casas de bolsa, y *iii)* acciones de fondos de inversión. De tal suerte que la transmisión de otro tipo bienes, aun cuando sean objeto de una relación jurídica con cualquier entidad financiera, se llevará a cabo conforme al régimen general contenido en el CCDF.

*Tercera.* Sí se puede designar válidamente beneficiario mediante testamento y, consecuentemente, sustituirlo, revocarlo o modificar cualquier designación hecha con anterioridad. Es un claro ejemplo de disposiciones testamentarias atípicas. Sin embargo, podría devenir en una disposición ineficaz. Para evitar esto, el testador tendría que notificarle a la entidad financiera el otorgamiento del testamento y darle a conocer su contenido —lo que en la práctica equivaldría a hacer la designación, sustitución, revocación o modificación en la forma ya prevista por cada institución—; o bien que la entidad financiera solicitara a las dependencias correspondientes, informes sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria respecto del usuario de servicios financieros de cuyo fallecimiento hubiera sido enterada para saber a quién entregar los bienes. Esto último no es legalmente posible, pues dichos informes solamente se expiden a los notarios y jueces en ejercicio de sus funciones y, además, esto iría en contra del esquema simplificado que se pretende en ese régimen especial. Por lo anterior, sin desconocer la validez de la disposición, es aconsejable que la designación, sustitución, revo-

CONTRERAS BUSTAMANTE / SÁNCHEZ BARROSO

cación o modificación se haga directamente con la institución, amén de que conste en testamento.

*Cuarta.* La práctica jurídica ha evidenciado que no obstante el modelo de excepción que establece el régimen especial en materia financiera, en ciertos supuestos el dinero, títulos o valores a los que nos referimos en la conclusión segunda de este trabajo sí forman parte del caudal hereditario, y, por tanto, su transmisión *mortis causa* y su situación jurídica se regulan conforme al régimen general. El primer supuesto está previsto en la propia normativa, y se refiere a que no existan beneficiarios, situación que conlleva un abanico de posibilidades. El segundo, tiene sustento en diversas tesis jurisprudenciales, que establecen que dichos bienes formarán parte de la masa hereditaria si con ellos es necesario hacer frente al pasivo del *de cuius*.

*Quinta.* El régimen especial de transmisión de bienes *mortis causa* en materia agraria, por una parte, únicamente tiene como objeto de derechos parcelarios y otro tipo de derechos inherentes a la calidad de ejidatario, y, por otra, solamente se puede instrumentar a través de la llamada lista de sucesión.

*Sexta.* La previsión de los regímenes especiales obedece a criterios estrictamente subjetivos. En materia financiera, con la instauración de un esquema simplificado se busca agilizar la entrega —no transmisión— de cierto tipo de bienes, no por la naturaleza de los mismos, sino en atención a una de las personas que participa en la relación jurídica: la entidad financiera. En otras palabras, del marco regulatorio vigente —e, incluso del abrogado— se desprende que ese régimen tiene como propósito no involucrar a una entidad financiera en un procedimiento sucesorio. Y, en materia agraria, con la previsión de la lista de sucesión se busca establecer un mecanismo ágil, sencillo y práctico para la disposición de bienes por causa de muerte con la intención de evitarle al ejidatario trámites engorrosos y caros —aunque el testamento en sí mismo no lo es, al menos no en la actualidad—; así como, de igual manera, no involucrarlo en un procedimiento sucesorio —sin embargo, deberá agotar un procedimiento administrativo—.

*Séptima.* A diferencia de la materia financiera, en que el beneficiario adquiere los bienes a la muerte del dueño o titular de los mismos, en materia agraria, el sucesor no adquiere los derechos a la muerte del eji-

datario, sino una vez que agota el procedimiento administrativo previsto en el artículo 79 del RIRAN. Por otro lado, tanto en la materia financiera como en la agraria se permite designar libremente a una o varias personas ya como beneficiarios, ya como sucesores; sin embargo, en la segunda, en razón del principio de indivisibilidad de la parcela, solamente se le pueden transmitir los derechos a una sola persona.

*Octava.* Tanto en la designación de beneficiarios en materia financiera como en la designación de sucesores en materia agraria, en el fondo, se trata de una especie de estipulación a favor del tercero, que en la primera está condicionada a la aceptación que de ella haga el beneficiario, y, en la segunda, a concluir con el procedimiento antes referido. Por tanto, en ninguno de esos casos se trata de verdaderos sucesores.

*Novena.* Si bien la lista de sucesión es el instrumento jurídico *ad hoc* y *sine qua non* para las disposiciones de los derechos ejidales por causa de muerte, no hay impedimento legal alguno para que dicha lista conste válidamente en testamento, y, por ende, de la misma forma modificarse o revocarse.